



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	<b>Transmodal Express S.A.S.</b>
Demandado	<b>Rolformados S.A.S.</b>
Radicado	05001-40-03-013-2020-00605 00
Auto	Interlocutorio No. 1363
Asunto	Rechaza por competencia territorial

Estudiada la presente demanda, mediante la cual se pretende el cumplimiento de una obligación contenida en título valor (factura) el Despacho observa que el domicilio de la sociedad demandada según certificado de existencia y representación legal, es el municipio de Itagüí, (ant.)

Por consiguiente, de acuerdo al planteamiento dado en la demanda, es necesario recurrir al análisis de las normas que consagran la COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO para lo cual es importante establecer:

El art. 28 del C.G.P. consagra:

*La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:*

*1ª En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado....*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Tal como ya se indicó, la sociedad demandada tiene su domicilio en Itagüí – Antioquia, luego con fundamento en la norma referida, esta Agencia

Judicial no es competente para conocer del proceso; además es de advertir que aunque el demandante en el acápite de cuantía y competencia, radica la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación, obsérvese que en ninguna parte del título valor-factura- se indicó el lugar de cumplimiento, ni se aportó documento en que se determine el mismo.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al competente.

Por lo expresado, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**RESUELVE:**

**Primero. Rechazar** la presente demanda Ejecutiva, incoada por la sociedad **Transmodal Express S.A.S.** en contra de **Rolformados S.A.S.** por falta de competencia territorial.

**Segundo. Remitir** el expediente a los JUECES CIVILES MUNICIPALES de Itagüí (Antioquia), reparto a fin de que asuman su conocimiento.

**Tercero.** Se le reconoce personería al Dr. Juan Carlos Martínez Castrillón con T.P. No.219.832 del C.S.J., para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

1

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>234</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M.</p> <p>LEIDY JOHANNA URIBE RICO</p> <hr/> <p>La Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**985cd251a519abfa3ee43777ca1b0bbf0e4b2424fddd282d769fb32b1631769e**

Documento generado en 26/11/2020 08:06:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**